



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./327/2018

ACTOR: GERMAN MORA MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI¹ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes **C.A./327/2018**, formado con motivo del escrito de inconformidad hecho valer por **German Mora Mendoza**, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por irregularidades en la integración de los paquetes electorales por parte de funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo vertido en el escrito de inconformidad de la parte actora, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local.

¹ Partido Revolucionario Institucional.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al 06 Distrito Electoral Local, con sede en Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, el Consejo Municipal Electoral, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Social Demócrata.

II. Trámite de la demanda.

1. Recepción y turno. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio sin número, suscrito y firmado por Francisca Soledad López Rojas, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, mediante el cual, remite el escrito de inconformidad hecho valer por Germán Mora Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, así como el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad.

Así, mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes; registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría



General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./327/2018**, y turnarlo a su ponencia, en su calidad de magistrado instructor.



1.2. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del presente año, se radico y admitió a trámite el presente medio de impugnación, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

1.3 Fecha y hora para sesión pública.

Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día de hoy**, para que fuera sometido a consideración del pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla o por error aritmético; y la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de las Constancias de Mayoría, respecto de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente se inconforma por las diversas irregularidades en la integración de los paquetes electorales por parte de sus funcionarios de casilla, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. - Reencauzamiento.

Tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar



de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***

En ese sentido, de la lectura del escrito origen del acto reclamado, se desprende una narración de hechos, relativos a diversas irregularidades en la integración del expediente de casilla por parte de sus funcionarios, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca. Lo anterior, sin que se aprecie de manera expresa, del contenido del curso de cuenta, el medio de impugnación que pretende hacer valer el promovente.

Por tanto, lo procedente es, **reencauzar** el presente medio impugnativo, a **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d), y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el proceso electivo de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás



pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 10 numeral 1, inciso a), c), e) y f), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

- 1. Qué el acto impugnado fue consentido por el actor.**
- 2. Qué no se hayan agotado las instancias previas por las que se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.**
- 3. Qué no señala autoridad responsable.**
- 4. Qué no se expresaron hechos y agravios.**

Las causales de improcedencia se desestiman, en atención a las siguientes consideraciones.

En atención a primera de ellas, la autoridad responsable manifiesta que, la parte actora consintió el acto pues antes de dar inicio con la sesión permanente, el actor pudo haber interpuesto escrito de protesta por los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios Local, antes de llevarse a cabo la certificación respecto de la existencia de los escritos de protesta.

Al respecto, del contenido del escrito primigenio presentado por el impugnante, se desprende que fue recibido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, el seis de julio del año en

curso, es decir, al día siguiente del cómputo municipal, y considerando que esta etapa, al igual que la de calificación y declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad, interponer el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que vulneren la norma electoral, en el caso que nos ocupa, se trata de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, toda vez que el actor político hace referencia a diversas irregularidades no observadas por parte de los funcionarios de casilla al integrar los expedientes de estas.

En ese sentido, con independencia de lo argumentado por la autoridad responsable, a juicio de esta autoridad **el plazo** para incoar el presente medio de impugnación se encuentra colmado, así como la **fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama** ello, porque al aceptar lo aducido por la autoridad responsable sería privar del derecho que tienen los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva, sin que esto implique que necesariamente se les tenga que dar la razón.

Sin embargo, este Tribunal estima que, la primera causal de improcedencia hecha valer, no necesariamente actualiza de manera automática la segunda, puesto que el consentimiento, ya sea tácito o implícito, debe verse expuesto en forma inequívoca.

En ese sentido, se tiene por colmado el requisito de **oportunidad** para la presentación del medio de impugnación.

Así también, la causal de improcedencia consistente en que el actor no agotó las instancias previas, por las cuales el acto impugnado pudo haberse revocado, modificado o anulado, es decir, no se colma el principio de definitividad, debe decirse que no asiste la razón a la autoridad



responsable, pues al hacerse valer por el actor, una posible vulneración a la normativa electoral respecto de la elección de concejales en dicho municipio, no existe medio de defensa que deba hacerse valer, previo a recurrir a este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se tiene por colmado el requisito de **definitividad** para la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto a qué el actor **no señala a la autoridad responsable**, y que **no acompaña documento alguno para acreditar su personalidad** se debe desestimar; lo anterior, ya que, si bien es cierto que, el actor en su escrito no precisa a la autoridad responsable, también lo es, que lo dirigió a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, y de conformidad con el artículo 64, numeral 1, fracción VI, corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo municipal, tomando en consideración que la apertura de los paquetes electorales en donde se advirtieron las irregularidades en la integración de los expedientes, fue un acto efectuado por el Consejo Municipal Electoral, en la Sesión especial del cómputo municipal.

Además, en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, en este caso el Consejo Electoral Municipal, no controvierte el carácter con el que promueve, el recurrente German Mora Mendoza, toda vez que, **le reconoce la personalidad jurídica** para efectos de representación ante dicho Consejo Municipal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En ese sentido, se tiene por colmado el requisito de **Legitimación y Personería** del recurrente, toda vez que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor como representantes propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, por lo que se estima que, tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Por último, la causal de improcedencia consistente en que el actor no expresó hechos y agravios en su escrito, en ese sentido, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su



presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por lo tanto, al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar los demás presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad.

En el presente juicio, se acreditan los requisitos de procedibilidad, que traen como consecuencia entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, ello de conformidad con lo que establece el numeral 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, al omitir señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados de conformidad con el artículo 9, inciso b) de la Ley de Medios local, o en su caso, al tratarse de un representante de partido acreditado ante un Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la notificación puede realizarse por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite, de su escrito de demanda se desprenden los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos procesales, que fueron cuestionados por la autoridad responsable, haciéndolos valer como causales de improcedencia, de donde, al no tenerse por acreditadas, por economía procesal se tienen por colmadas **la legitimación y personería, el interés jurídico, la definitividad y la oportunidad.**

B. Requisitos especiales.

Así también, se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley de Medios, como se describe a continuación.

Del análisis del escrito de queja del actor, se desprende que señala la elección a concejales para integrar el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; las irregularidades en la integración del expediente de casilla, la mención individualizada de la **Casilla Básica 1998**, y la irregularidad contenida en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

Quinto. Planteamiento del caso.

A. Argumentos del Actor. En el presente caso, del estudio y análisis del escrito hecho valer por el actor, se advierte que, manifiesta su inconformidad por la indebida integración de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento por parte de Consejo Municipal multicitado, ya que a su consideración, dentro de la fundas o bolsas no se encontró el ejemplar de la lista nominal y escritos de incidencia; incumpliendo con las formalidades y pasos que establece la ley electoral para dar certeza jurídica; así mismo, manifiesta su inconformidad por las irregularidades en la integración del expediente de casilla, y demás sobres, contenidos en el paquete electoral correspondiente a la **Casilla Básica 1998**, de la Elección de Concejales para integrar el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; irregularidades advertidas por el promovente, al



momento de la apertura del paquete electoral para recuento en la Sesión de Computo Municipal del cinco de julio del año en curso, y qué son las siguientes:

1. Se inconforma porque los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla Básica 1998, no cumplieron con los pasos y las formalidades establecidas en la ley, toda vez que, en las bolsas del paquete electoral correspondiente a dicha casilla, no se encontró el ejemplar de la **lista nominal, ni un escrito de incidentes**, entregado por la representación de su partido (PRI) a la presidenta de la casilla de referencia de nombre **Maritza Alverdin Hernández**, toda vez que, al momento de la apertura del paquete electoral, en la sesión de computo municipal, no apareció dicho escrito.

2. Se inconforma respecto del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Casilla Básica 1998, por carecer de la firma de la presidenta de casilla, de nombre **Maritza Alverdin Hernández**.

En concepto del actor, dichas irregularidades, no dan certeza jurídica en el proceso electoral, y con ello, se atenta contra los principios democráticos que deben observarse y cumplirse por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

B. Argumentos de la Autoridad Responsable. En su informe circunstanciado, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; en su calidad de autoridad responsable, manifestó en esencia, lo siguiente:

1. Respecto del primer punto, manifiesta qué hubo un solo ejemplar de la lista nominal, por casilla y al ser elecciones concurrentes, la lista nominal pudo ser integrada en alguno otro de los paquetes electorales, y que no hay prueba de que hayan existido escritos de incidencias en los paquetes electorales, como argumenta el actor.

2. Respecto del segundo punto, manifiesta que, en relación a la falta de firma de la presidenta de la mesa directiva de Casilla, en el acta de escrutinio y cómputo de la **Casilla Básica 1998**, considera que dicha acusación la deja a Juicio de este órgano jurisdiccional, puesto que, los dichos del actor, son una grave acusación al poner en duda la actuación de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, toda vez que, el actor pudo haber interpuesto escrito de protesta de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios local, sin embargo, al no hacerlo, se llevó a cabo la certificación en donde se estableció que no existía escrito alguno de protesta, cuya certificación se agrego al acta de sesión especial como anexo.

C. Fijación de la Litis.

Atento a lo anterior, el estudio de la litis, se centra en determinar lo siguiente:

- a) Si la integración de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlan, Oaxaca, no se integraron debidamente por los funcionarios de casilla, ya que a consideración del actor dentro de las fundas o bolsas que corresponden a cada paquete electoral no se encontró el ejemplar de la lista nominal, escritos de incidencia; incumpliendo con esa acción, con las formalidades y pasos que establece la ley electoral para dar certeza jurídica, atentando contra los principios democráticos que deben velarse y cumplirse por los servidores públicos.
- b) Si la integración del paquete electoral correspondiente a la **Casilla Básica 1998**, fue realizado conforme a los procedimiento establecidos en la ley, por parte de los funcionarios de dicha casilla y, determinar la existencia del escrito de incidentes presentado por el representante del Partido



Revolucionario Institucional ante la Mesa Directiva de Casilla.

- c) Verificar si el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la **casilla básica 1998**, carece de la firma de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, de nombre Maritza Alverdin Hernández, y en el caso afirmativo, determinar sus efectos jurídicos.

Sexto. Estudio de la litis.

A. Marco normativo. Resulta oportuno hacer un estudio acerca del marco normativo aplicable para determinar lo procedente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mandato constitucional, previsto en el artículo 41, apartado VI, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 207

1.- Corresponde al INE, con el auxilio que requiera del Instituto Estatal, **la capacitación de los ciudadanos como funcionarios de mesas directivas de casilla**, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, reglamento de elecciones y los programas que apruebe el Consejo General del INE.

Artículo 210

1. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

- b) Recibir copia legible del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

2.- Los representantes de partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y **deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.**

Artículo 215

1.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 217

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 236

1.- Se levantará un **acta de escrutinio y cómputo** para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos y candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- e) **Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;** y
- f) **La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos** y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Artículo 237.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, **las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes** que actuaron en la casilla.
2. **Los representantes de los partidos políticos** y candidatos independientes ante las casillas **tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.** Si se negarán a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 238

1.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, **se formará un expediente de casilla** con la documentación siguiente:



- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2.- Se remitirán también, **en sobres por separado**, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3.- **La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.**

4.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5.- **La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta** referidos en el párrafo 1 de este artículo.

(...)

Artículo 257

1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo **249 y 251** de esta ley.

Artículo 249

(...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o **se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla**, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente...**de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.**

(...)

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

(...)

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas...

Artículo 250

1.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

B. Caso concreto.

Respecto del primer punto, vertido por el actor, debido a la existencia de irregularidades en la integración de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento, ya que los mismos no contaban con los ejemplares de la lista nominal, ni escritos de incidencia; este Tribunal advierte que la falta de tales documentos electorales, no pueden dar lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no contempla específicamente, tales irregularidades, entre las causales de nulidad.

Aunado a lo anterior, si a tales deficiencias no se suman otras irregularidades concretamente comprobadas durante la jornada electoral, lo cual no ha sido demostrado en autos, ya que de las constancias que obran en autos, correspondientes al acta de la sesión especial de cómputo



municipal, acta de resultados de cómputo de las casillas de la elección a concejales al Ayuntamiento y al informe de la Consejera Presidenta sobre el desarrollo del proceso electoral del Municipio de Santiago Huajolotitlan, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se advierte, que los paquetes electorales no contaban con hojas de incidentes, ni escritos de protesta, por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en dicho recuento, manifestado únicamente lo siguiente:

“Consejera Presidenta antes de que se suspendiera la sesión en el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlan, faltaba por concluir el paquete electoral de la sección 1995 Contigua 2, ya que quedo pendiente el conteo de las boletas, es por ello que solicito sea nuevamente clasificado y contado dicho paquete electoral para no generar incertidumbre, y tener la certeza jurídica de su contenido.”

En atención a lo anterior, este Tribunal advierte que dicha manifestación no tiene conexión alguna con el argumento vertido en su escrito de inconformidad respecto a la irregularidad por la falta de listas nominales y escritos de incidencia; aunado a ello durante el desarrollo del cómputo municipal al momento de la apertura de los paquetes de las casillas que fueron objeto de recuento, no existe inconformidad alguna por parte de los representantes de los partidos políticos presentes que tenga relación con el agravio expresado por el partido recurrente.

En efecto, existen supuestos en los cuales, por una serie de circunstancias concurrentes de carácter especial, se puede producir una afectación a la libertad de los electores de tal intensidad que ni siquiera la garantía de secretividad del voto es capaz de ofrecer un blindaje suficiente para hacer efectiva la garantía de libertad, de forma tal que la voluntad de los electores no refleja, verdadera y auténticamente, lo querido o preferido por ellos sino, simplemente, una manipulación abierta y evidente de sus preferencias electorales.

En esos casos excepcionales, en los que resulta para el proceso electoral, por su severidad es la anulación de la correspondiente votación, tal y como lo prevé el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. No resulta ocioso aclarar que la determinación de la concurrencia y conjugación de esas circunstancias excepcionales deberá necesariamente pasar por el tamiz del Tribunal electoral quien, siempre aplicando los principios que conforman el derecho electoral, será el encargado, frente a casos concretos, de determinar si ellas se presentan o no y, en consecuencia, si estas existen y fuera de tal magnitud que dieran lugar a la anulación de la elección o la votación correspondiente, proceder conforme.

En este sentido, vale recordar que la razón de ser de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, preservar la expresión de la voluntad de los ciudadanos que han sufragado de buena fe, sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes. Por lo tanto, al no existir fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los votantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídico protegido en forma primaria, los ciudadanos que cumplieron de buena su deber cívico no deben ser



sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, esto en atención, que, en autos, no se demostró la existencia o al menos indicios suficientes, que se haya violado su expresión electoral.

Consecuentemente, este Tribunal, concluye que, el agravio expresado por el partido recurrente, deviene **inoperante**.

Respecto del segundo punto, hecho valer por el actor, si la integración del paquete electoral correspondiente a la **Casilla Básica 1998**, fue realizado conforme a los procedimientos establecido en la ley, por parte de los funcionarios de dicha casilla y, así también, determinar la existencia del escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Mesa Directiva de Casilla.

Al tenor, para dilucidar dicha cuestión debe de tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 238, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la Jornada Electoral, al termino del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará **un expediente de casilla** que deberá contener: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y computo y los escritos de protesta que se hubieran recibido; así también se deben de remitir en **sobres por separado**, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, de igual forma la lista nominal de electores se remitirá en **sobre separado**.

Igualmente, el artículo en cita, determina que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación, con el **expediente** de cada una de las elecciones y los **sobres**, se formará un paquete en cuya envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo.

En el mismo sentido, **un paquete electoral**, es aquel que, está conformado, con el expediente de casilla de cada una de las elecciones y los sobres por separado, (que contienen las boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos, votos nulos, y lista nominal de electores), cuya envoltura del paquete estará firmada por los funcionarios de casilla y representantes de partidos.

Asimismo, conforme a los artículos, 210, 215, 217, 236 y 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen el derecho entre otras cuestiones a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, además de **firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.**

En razón de ello, se tiene que, en el **acta circunstanciada de la Sesión de Computo Municipal**, al momento del recuento de la Casilla Básica 1998, la Consejera Presidenta, procedió a la apertura del paquete electoral, extrayendo del mismo, la bolsa de boletas sobrantes, bolsa de votos válidos, bolsa de votos nulos, verificando además que, en el paquete electoral, no se encontraron escritos de incidentes, ni de protesta, lo cual se informó a los representantes de los partidos políticos presentes en dicha sesión, sin embargo, no hubo manifestación alguna o en contrario por parte de los representantes partidistas, ello, haciéndose constar el hecho en el acta circunstanciada de la sesión de computo.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de Escrutinio y Cómputo, y de la Jornada Electoral de la Casilla Básica 1998, no hubo referencia alguna de la presentación de escritos presentados durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo y cierre de la votación, ni escritos de



protesta hechos valer por ningún representante partidista ante dicha casilla, de lo que se deduce que no existió la presentación del escrito de incidentes aludido por el actor.

Bajo este tenor, se debe de tomar en cuenta, que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, el representante del PRI ante la Mesa Directiva de Casilla, no accionó los mecanismos establecidos en la ley, para ejercer su derecho y dejar precedente o indicio de que en efecto, haya presentado un escrito de protesta ante la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, pues al no aportar mayores elementos de prueba, como en su caso, pudiera ser el acuse de recibo del escrito, o haber firmado bajo protesta, en alguna de las actas de referencia, la presentación del escrito de incidentes por parte de su representación.

Sin embargo, tanto el acta de escrutinio y cómputo como el acta de jornada electoral, de la casilla de referencia, se encuentran debidamente firmadas por **Gerardo Alverdín Soriano**, representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como por el resto de funcionarios y representantes ante la Mesa Directiva de la Casilla Básica 1998, sin que se advierta ningún otro indicio respecto de la existencia de la presentación de tal escrito.

Finalmente, en su escrito de inconformidad, presentado por el actor, manifestó que acreditaría en su momento, que el multicitado escrito de incidentes fue entregado al personal a cargo de la mesa directiva de casilla, en su caso, del puño y letra de la presidenta, sin que esto haya sucedido hasta antes del momento de la resolución del presente medio de impugnación.

Por otra parte, en relación a la **lista nominal** a que hace referencia el recurrente como una irregularidad al no encontrarse dentro del paquete electoral respectivo a la Casilla Básica 1998; para el efecto, se deben atender las

disposiciones señaladas en el siguiente Convenio de Colaboración:

“CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO “EL INE”, REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; ASISTIDOS POR EL LICENCIADO EDGAR HUMBERTO ARIAS ALBA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN LO SUCESIVO “EL IEEPCO”, REPRESENTADO POR EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA Y EL MAESTRO LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS A DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SERÁ EL PRIMERO DE JULIO DE 2018 Y, EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.”²

(...)

3.6 Reglas para garantizar la confidencialidad de los listados de electores.

b) Asimismo, **al término de la Jornada Electoral** que tendrá verificativo el 1 de julio de 2018, “EL IEEPCO” **reintegrará a “EL INE” los listados nominales de electores** que con motivo del presente Convenio que “LA DERFE” le hubiese entregado, tanto en medio impreso, como digital; una vez recibidos los listados, y con el conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, procederá a la debida inhabilitación y destrucción de estos productos electorales ante la presencia de los integrantes de ese órgano local de vigilancia. Lo anterior en términos del acuerdo INE/CG860/2016, o en su caso la normatividad que apruebe el Consejo General de “EL INE...”

Conforme a lo anterior, se debe entender, que los listados nominales de electores, entregados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

²

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93700/Convenio_General_Coord_y_Colab_2017-2018-20_Oaxaca.pdf?sequence=1&isAllowed=y



Oaxaca, debieron ser reintegrados al Instituto Nacional Electoral, al término de la Jornada Electoral, llevada a cabo el primero de julio del año en curso, de conformidad a lo estipulado en dicho convenio, aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado la autoridad responsable, también hizo referencia respecto de que, hubo un solo ejemplar de la lista nominal por casilla, al tratarse de elecciones concurrentes, de lo que se colige, que la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica 1998, no se encontrara dentro del paquete electoral de referencia.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima, **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el actor, al quedar confirmado que los expedientes y la integración del paquete electoral de la Casilla Básica 1998, se apegaron a los procedimientos y formalidades establecidas en la Ley en la materia.

Por otra parte, respecto del tercer punto, relacionado a la irregularidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la **Casilla Básica 1998**, por carecer de la firma de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, de nombre **Maritza Alverdin Hernández**, este órgano jurisdiccional, hace las siguientes consideraciones:

Del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Casilla Básica 1998, contenida en autos en el presente expediente, se advierte que, en el apartado once, de dicha Acta, se encuentra un espacio para requisitar el cargo, nombre y firma de los funcionarios de casilla, el cual, fue debidamente llenado con todos los nombres y firmas de los funcionarios de casilla, a excepción de la firma de la Presidenta, de nombre Maritza Alverdin Hernández, toda vez que su firma no aparece en el acta.

En consecuencia, de conformidad con los artículos citados en el apartado anterior, las Actas de la Jornada Electoral y

las Actas de Escrutinio y Cómputo, **deben ser firmadas sin excepción por los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla.**

En razón de ello, en el presente caso, el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla Básica 1998, si carece de la firma de la Presidenta de la Mesa Directiva de nombre **Maritza Alverdin Hernández**, irregularidad que en términos planteados por el actor, se encuentra relacionada con el incumplimiento a las formalidades establecidas por la ley, y la falta de certeza jurídica en el proceso electoral, por parte de los funcionarios de casilla.

Al respecto, es necesario precisar, que los funcionarios electorales, son ciudadanos insaculados de acuerdo a la normativa electoral, para integrar las Mesas Directivas de Casilla, y quienes representan a la autoridad electoral para cuidar del sufragio de los ciudadanos, el día de la Jornada electoral; sin embargo, aunque son debidamente capacitados para desarrollar dichas actividades, lo cierto es que, la falta de experiencia los haga cometer errores, como en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, debe verificarse correctamente, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e **imperfecciones menores** que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.



En consecuencia, en el caso en concreto, se debe destacar, que si bien, el promovente, advirtió solo la falta de firma en el Acta de Escrutinio y Cómputo aludida, se debe destacar que no alegó, la ausencia de la Presidenta de la mesa directiva de casilla, y que dicha ausencia haya desembocado en otras irregularidades que impidieran el normal desarrollo de la jornada electoral o la libre expresión del voto de los electores.

De igual forma, se desprende del Acta en mención que, no hubo incidentes durante ese acto, puesto que el propio documento contiene el nombre y la firma del representante del partido demandante (PRI) y de los representantes de otros partidos políticos, sin la expresión de algún motivo de protesta en el rubro correspondiente.

Conforme a lo mencionado, este Tribunal considera, que la ausencia de la firma de la Presidenta de la Mesa Directiva de la **Casilla Básica 1998**, en el Acta de Escrutinio y Cómputo, por sí sola no constituye base para tener que concluir, que el principio de certeza en la recepción de la votación en la casilla estuvo viciada, o que la voluntad de los electores se vio afectada, pues para ello, además de la ausencia de la firma de la mencionada funcionaria, tendría que estar acreditada alguna otra irregularidad, que hubiera impedido el libre y correcto desarrollo de la jornada electoral y la recepción de la votación.

En el caso, no existe documento alguno a partir del cual se pueda establecer que acontecieron ese tipo de irregularidades en la casilla en examen. Por el contrario, más allá de la ausencia de la firma de la presidenta de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el acto ahí asentado se llevó con normalidad, pues no hay mención de incidentes ni de oposición alguna

por parte del representante del partido demandante o de los representantes de otros partidos políticos.

El análisis en mención, se completa con la siguiente jurisprudencia de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)” y FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”, la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla no acarrea la nulidad de la votación.

En base a lo anterior, este Tribunal estima que, no se acreditan las irregularidades en la integración de los expedientes de casilla que conforman el paquete electoral de la Casilla Básica 1998, debido a no contener la lista nominal de electores y escrito de incidencias presentado por el representante de su partido (PRI) ante la mesa directiva de casilla, así también, no existe base jurídica para aseverar la falta de certeza en las formalidades de los procedimientos legales y constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral, o suficientes y demostrados para anular la votación recibida en la Casilla Básica 1998 en examen, por la falta de firma de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla Básica 1998, de la Elección de Concejales para integrar el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio expresados por el actor, lo procedente conforme a derecho, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de



la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el cuaderno de antecedentes presentado por German Mora Mendoza, a Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata. En términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese por estrados al actor, y a la autoridad responsable a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, numerales 3 y 6; 27; 28, 29 y 71 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con voto en contra emitido por el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y **da fe.**



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CA./327/2018.

En sesión pública de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, resolvió el cuaderno de antecedentes promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, formularé el voto particular correspondiente, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto aprobado.

En el proyecto de resolución se analiza el fondo de la cuestión planteada y se califican como infundados los planteamientos formulados por el Partido Político actor.

No comparto el sentido de la sentencia, en razón de las consideraciones siguientes:

Considero que en el presente asunto no se debió analizar el fondo del asunto, **puesto que se actualiza entre otras**, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso f), de la Ley Procesal.

En ese sentido, de la lectura del inciso f), apartado 1 del numeral 10 antes mencionado, se advierte que para la interposición de los recursos habrá que mencionar de manera

expresa y clara los hechos en se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

En la especie, la referida causal de improcedencia invocada se acredita y es suficiente para que se hubiese decretado el **desechamiento de plano de la demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes**, en razón de que de su lectura se advierte que incumple con los requisitos precisados en el párrafo precedente.

Lo anterior es así, porque es una obligación de los promoventes mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto o resolución impugnada, además de la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y **la causal de nulidad que se invoque** para cada una de ellas; de conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso f) en relación con el 67 apartado 1, inciso c), del citado cuerpo normativo.

Por otra parte, es importante precisar que este Tribunal tiene la obligación, al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total.

En efecto, para que opere dicha suplencia, es necesario que en los agravios, por lo menos, se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto, la causal de nulidad o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese



perjuicio, **situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.**

Lo anterior, para que con tal argumento expuesto por la parte actora, dirigido a demostrar la ilegalidad de las circunstancias que refiere, el Tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables, ello, de conformidad con los artículos 10 y 64 de la Ley adjetiva de la materia.

Cabe aclarar, que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa un acto o resolución, **no significa que el promovente esté constreñido a exponer razonamientos de carácter solemne**, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo.

Para ello, basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, precisando con claridad la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate.

De esta forma, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto apartado del mismo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." , que sirven como criterios orientadores.

Por tanto, al examinar un medio de impugnación, este Tribunal lo analizará de manera integral a fin de desprender la verdadera intención de quien promueve, a fin de garantizar a los justiciables el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, deben observarse en el dictado de sus resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Con base en lo antes expuesto, es indudable que en el supuesto de que la promovente no exponga agravio alguno, ni siquiera de manera deficiente, o bien, no señale hechos de los cuales pudiera inferirse la causa de pedir, este Tribunal Electoral deberá desechar el medio de defensa, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación



combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de éstos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda si bien hace algunas manifestaciones, de las mismas no es posible deducirlos, pues no señala los preceptos presuntamente violados, sólo se limita a señalar en esencia lo siguiente:

“En virtud de que las aperturas de las (actas) paquetes electorales, que se designaron para su recuento; respecto de la elección de concejales para integrar el ayuntamiento municipal Mpal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca y toda vez que no se integraron debidamente los expedientes por parte de los funcionarios de casilla, pues en las fundas o bolsas que les correspondían se presentaron las siguientes irregularidades; no se encontró el ejemplar de la lista nominal, ni escritos de incidencia que debieron integrarse a dichos expedientes, por haberlos recibido personal a su cargo de las mesas directivas de casilla, como se acreditará en su momento, y por lo tanto se percibe con claridad que no se cumplió con las formalidades y pasos que establece la ley a este tan importante proceso electoral, y atenta contra los principios democráticos que deben observarse y cumplirse a cabalidad por los servidores públicos asignados para tal fin ...”

Con base en lo anterior, únicamente se puede advertir que el aquí impetrante señala de forma genérica que ocurrieron diversas irregularidades en la integración de los paquetes electorales, sin embargo, no señala de forma individualizada dichas casillas.

Asimismo, la actora no señala conceptos de los cuales se advierta que le puedan generar perjuicios o que los

mismos se encuentren dirigidos a controvertir irregularidad alguna, es decir, no expone de forma justificada a este Tribunal las razones o causas de hecho o de Derecho para suponer cuál es la lesión o agravio que les ocasiona dicho escrutinio y cómputo, de manera que su motivo de inconformidad no es suficiente para pretender alegar que haya una lesión en su esfera de derechos, únicamente se limita a preciar que lo ahí narrado atenta contra los principios democráticos.

Igualmente, la manifestación que hace la parte actora respecto a que los paquetes electorales no contenían las hojas de incidentes que refiere ni las listas nominales, ello no lo sustenta con algún tipo de elemento adicional o medio probatorio, documento o hecho indiciario del que se pueda inferir que existió algún motivo suficiente para suponer que la integración de los paquetes electorales no se realizó de manera legal, por lo que la petición pretendida por el actor resulta improcedente

Del mismo modo, del análisis a su libelo, no se desprenden hechos sobre los cuales este órgano jurisdiccional pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; aspectos que indudablemente impiden efectuar un estudio de fondo a la presente controversia.

Así, de una lectura del artículo 10, apartado 1, inciso f); de la Ley Procesal se advierte que cuando se omite mencionar de manera expresa los hechos y agravios, se desechará de plano el medio de impugnación.



Por tal motivo, si la parte actora incumplió con lo dispuesto en los numerales antes invocados, y no se advierte la causa de pedir, por no haber mencionado de manera clara agravios y por no poderse deducir éstos de los hechos expuestos, la consecuencia prevista en la norma para ello, es el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, este Tribunal no debió analizar el fondo, toda vez que como bien se precisa en el acuerdo de fecha trece de julio del actual, la acción hecha valer, no se encuentra prevista en la ley de medio local.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo

VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA